



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2107/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán Jalisco.**30 de septiembre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

25 de noviembre de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN****“NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.” sic.***Emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 21 veintiuno de septiembre del 2020 dos mil veinte, la cual corresponde a una copia de pantalla del Sistema Infomex respecto del registro de solicitud del hoy recurrente.***Se SOBRESEE, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales emitió nueva respuesta respecto de la solicitud.****SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte**. Por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 22 de septiembre y concluyó 11 once de noviembre del 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 15 quince de septiembre a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 06275020 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA LICENCIA ESTATAL Y FEDERAL DEL FUNCIONARIO DIRECTOR DE OBRAS PUBLICA JOSÉ LUIS BECERRA CUEVA YA QUE ES UN PUESTO QUE LO REQUIERE.” sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 21 veintiuno de septiembre del 2020 dos mil veinte, la cual corresponde a una copia de pantalla del Sistema Infomex respecto del registro de solicitud del hoy recurrente, como a continuación se advierte:



Sic

Lo Subrayado a fin de proteger los datos personales del solicitante.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 30 treinta de septiembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Infomex generando el número de folio RR00039620 el día 01 primero del mes de octubre de la misma anualidad, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA” sic

Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio CT/0555/2020 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 16 dieciséis de octubre del presente año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, dicho informe en los siguientes términos:

Derivado de lo anterior informo que el pasado 14 de Septiembre de 2020, al recibir la solicitud arriba mencionada, se solicita bajo oficio TR/1358/2020 de fecha 15 de septiembre de 2020, al Arq. José Luis Becerra Cueva, Director de Obras Públicas, la información que tienen a su cargo, emitiendo contestación mediante oficio de fechas del 18 de septiembre de 2020, misma que se adjunta al oficio de contestación del solicitante mediante oficio TR/1403/2020, de fecha 21 de septiembre de 2020 en tiempo y forma y con captura de pantalla de la respuesta final en el sistema Infomex/PNT, en sentido afirmativo.

Tercero. En aras de la transparencia y de contestar en tiempo y forma al presente Recurso, se requiere al Arq. José Luis Becerra Cueva, Director de Obras Públicas, para que en alcance al oficio DOP/OE/0169/2020 de fecha 18 de Septiembre de 2020, presente las evidencias necesarias o complementarias que genere, posea o administre en el ejercicio de sus facultades, atribuciones o cumplimiento del mismo, para subsanar las deficiencias del recurso interpuesto, por lo que solicito sea entregada dicha evidencia bajo oficio y en caso de ser necesario en digital en capacidad de archivo de menos de 10MB y en caso de no tener más evidencia favor de justificar, fundamentar y motivar.

Cuarto. Es preciso aclarar que en aras de la transparencia se le hace llegar al solicitante la respuesta a la información, misma que se aclara o precisa un poco mejor y de la siguiente manera: “Dentro de la normatividad Federal o Estatal aplicable en la materia, no se estipula el contar con alguna licencia para el cargo de Director de Obras Públicas, para el Municipio.” Ya que no existe una reglamentación municipal al respecto en la que se estipule las características y/o que se deba contar con alguna documentación especial o específica para el perfil del cargo antes citado; Misma que se puede verificar en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, Capítulo tercero artículo 46, 47, Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 3, 5, Capítulo VI, artículo 59, Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, artículo 13, 38 fracción IV, 47 fracción II, VII, 48 fracción IV, capítulo V, artículo 60, Título noveno, capítulo artículo 127, las cuales encontrara en el siguiente link <https://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleves/Listado.cfm#Leyes>, en las cuales en forma general no se legisla en torno a las características específicas para el cargo de Director de Obras Públicas Municipal.

Quinto. Es preciso aclarar que si se le da contestación a la información que solicita, y no como afirma el al decir “NO ENTREGA LA INFORMACION SOLICITADA” (sic).

Sexto. se adjunta evidencia enviada al solicitante de la información que recae en el presente Recurso 2107/2020 mediante el correo que deja para recibir notificaciones.

RECURSO DE REVISIÓN: 2107/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales emitió nueva respuesta respecto de la solicitud, pronunciándose sobre la información solicitada, toda vez que la respuesta inicial no correspondía a lo peticionado.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“SOLICITO LA LICENCIA ESTATAL Y FEDERAL DEL FUNCIONARIO DIRECTOR DE OBRAS PUBLICA JOSÉ LUIS BECERRA CUEVA YA QUE ES UN PUESTO QUE LO REQUIERE.” sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial no proporcionó información alguna, ya que solo se advierte una captura de pantalla referente a los datos personales del solicitante, lo anterior advertido del sistema Infomex, medio solicitado para atender la solicitud de información del presente recurso de revisión en cuestión.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión básicamente porque no se le otorgó respuesta.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado manifestó haber dado respuesta al solicitante el día 21 veintiuno de septiembre del presente año mediante oficio TR/1403/202 en el sistema Infomex,

De lo anterior, una vez realizado el estudio por la Ponencia Instructora, se advierte que el único documento que se encontró en el Sistema Infomex, fue una captura de pantalla con los datos del solicitante más no el que hace mención el sujeto obligado.

Por otro lado, el sujeto obligado realizó actos positivos con el propósito de satisfacer los requerimientos de información de la parte recurrente, a través del cual se emite nueva respuesta por parte del Director de Obras Públicas, **en el que se pronuncia sobre la Inexistencia de la información debido a que dentro de la normativa federal o estatal aplicable en la materia, no se estipula el contar con alguna licencia para el cargo de Director de Obras Públicas.**

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, acredito que emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se

manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales emitió nueva respuesta respecto de la solicitud, pronunciándose de manera correcta respecto de la información solicitada**, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 2107/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2107/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/ MNAR